

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: 3192068282. e-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

El ciudadano **Carlos Enrique Rivero Villero**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Gobernación del departamento del Cesar**, con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso administrativo y el derecho al acceso a cargos públicos.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medida provisional remitida junto con el libelo introductorio, es menester señalar que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...).

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Como puede observarse, esta figura depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquélla se determinará la necesidad de implementar alguna protección previa al proferimiento del fallo judicial a efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

En este sentido, se infiere de lo consignado en el libelo introductorio, que la parte accionante pretende como medida cautelar que, se ordene suspender el término de vigencia de la lista de elegibles del cargo al que aspiró, hasta que se resuelva la tutela de la referencia. Lo anterior, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Tomando en consideración la solicitud realizada por la parte actora, no se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelatoria, frente al asunto planteado por el ciudadano **Carlos Enrique Rivero Villero**, pues no se infiere, de lo consignado en la acción de tutela, que se requiera algún tipo de medida encaminada a proteger los derechos fundamentales deprecados, pues si bien, la parte actora aduce que por la no suspensión del acto administrativo, se podría generar un perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales, lo cierto es que independientemente de que la lista fenece el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). e-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

próximo 25 de abril del presente año, el actor elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles pierda su vigencia, buscando ser nombrado en un empleo igual o equivalente al que él participó, por lo que ante una eventual concesión del amparo es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso bajo estudio¹.

Aunado a ello, se considera necesario para emitir la decisión de instancia, esclarecer la controversia planteada en el presente asunto, con las contestaciones y pruebas que se recauden durante el trámite de tutela.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991; este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO**, actuando en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

SEGUNDO: NEGAR, la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: A fin de integrar el contradictorio en debida forma y recabar la información necesaria para las resultas del procedimiento, **VÍNCULESE** al presente trámite constitucional, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-**, **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR-**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**.

CUARTO: VÍNCULESE al presente trámite de tutela a las personas que hagan parte de la lista de elegibles vigente, y quienes ya fueron nombrados en el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código **OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, en el concurso realizado mediante la Convocatoria de Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, adelantado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC**.

Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, que publiquen en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación. Tal publicación deberá hacerse de manera inmediata al recibo de la comunicación y deberá permanecer hasta que se profiera sentencia.

Del mismo modo, **DEBERÁN REMITIR** las **constancias de la vinculación y notificación** de los postulantes en la lista de elegibles del Proceso de Selección Nos.

¹ Sentencia T112A de 3 de marzo de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: 3192068282. e-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Código OPEC No. 74699 Código 477, Grado 2, y los empleados actualmente vinculados contractualmente en los cargos objetos del concurso, explicando el medio de comunicación utilizado.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la accionada y vinculados, a quien se les corre traslado de la demanda para en el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación correspondiente, tengan la oportunidad de pronunciarse.

SEXTO: Como pruebas serán apreciadas en su valor legal las aportadas con la demanda y las que se alleguen durante el trámite de la acción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, likely belonging to Yina Matofga Zuleta.

YINA MATOFGA ZULETA
JUEZ